



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
153/2026

PARTE ACTORA: ██████████
██████████ Y OTRAS PERSONAS²

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN DISTRITAL 20 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y OTRAS³

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR⁴

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiséis⁵.

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada en esta fecha, **deja sin efectos** tanto la convocatoria de veintiocho de agosto como la asamblea comunitaria de deliberación y decisión, vinculada con el ejercicio del presupuesto participativo 2026-2027, en el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para los efectos dispuestos en la presente ejecutoria.

ANTECEDENTES

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.
² ██████████, ██████████, ██████████, ██████████.
³ Dirección de Participación Ciudadana y/o Área de Atención a Pueblos Originarios de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, y, Ricardo García Osorio, servidor público de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
⁴ **Secretario:** Orlando Benítez Soriano. **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero.
⁵ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución

De las constancias que obran en el expediente, de los hechos notorios⁶, así como de lo narrado por la parte actora se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Marco geográfico. El nueve de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo⁷ por el que se definieron los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación 2025, así como el Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción en el Sistema de Registro de la Secretaría de Pueblos y Barrios originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

2. Convocatoria. El mismo día, el Instituto Electoral emitió⁸ la convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente.

3. Asamblea de once de abril. El once de abril, se llevó a cabo una asamblea para la elección del proyecto para la ejecución del presupuesto participativo 2026-2027, en la cual resultó ganador el proyecto “Centro comunitario San Mateo Tlaltenango”.

4. Modificación. El diecinueve de abril, el Instituto Electoral amplió⁹ los plazos de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

Etapas	Fechas
Eventos de determinación y decisión	1 de febrero al 17 de mayo
presentación de proyectos	1 de febrero al 18 de mayo

⁶ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal.
⁷ Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026
⁸ Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.
⁹ A través del acuerdo IECM-ACU-CG-027/2026.

Etapas	Fechas
Publicación de proyectos	20 de mayo
Dictaminación de proyectos	16 de febrero al 19 de junio

5. Asamblea de diecinueve de abril. El diecinueve de abril, se llevó a cabo una asamblea para la elección del proyecto para la ejecución del presupuesto participativo 2026-2027, en la cual resultó ganador el “Proyecto de abastecimiento del agua potable a la población del Pueblo originario San Mateo Tlaltenango”.

6. Impugnaciones. El quince y veintidós de abril, diversas personas, en su calidad de habitantes y representantes de autoridades del Pueblo presentaron demandas de juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional¹⁰, a efecto de controvertir las asambleas celebradas el once y diecinueve de abril, respectivamente.

7. Sentencia. El veintiséis de mayo, este Tribunal Electoral resolvió los juicios **TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado**, en el sentido de dejar sin efectos las asambleas del once y diecinueve de abril, vinculadas con el ejercicio del presupuesto participativo 2026-2027 en el Pueblo, y se ordenó al Instituto Electoral llevar a cabo diversos actos con la finalidad de que entablara comunicación con las autoridades tradicionales y con el consenso de la mayoría, se determinara la fecha para la celebración de la asamblea comunitaria de deliberación y decisión del proyecto que se ejecutará con el presupuesto participativo 2026-2027.

8. Reunión previa. El cuatro de junio, la Dirección Distrital 20 celebró una plática informativa relacionada con la sentencia

¹⁰ Escritos a los cuales se les asignó el número de expediente TECDMX-JLDC-064/2026 y TECDMX-JLDC-068/2026.

dictada dentro de la sentencia precisada en el punto que antecede, en la que, entre otras cuestiones, se propuso convocar a una nueva asamblea informativa en el seno del Pueblo de San Mateo Tlaltenango, **coordinada por las representaciones presentes**, para que en ella se determinaran la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión.

Dicha platica informativa fue impugnada ante este Tribunal por lo que se integró el expediente **TECDMX-JLDC-105/2026**.

9. Medios de impugnación federales. El dieciséis de junio la Sala Regional resolvió el juicio **SCM-JDC-211/2026**, mediante el cual se controvertió la sentencia dictada en los expedientes **TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado**, y desechó la demanda por carecer de firma autógrafa.

Asimismo, el uno de julio siguiente, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC-262/2026**, promovido contra la determinación de Sala Regional, en el sentido de desechar de plano la demanda, al no controvertirse una resolución de fondo ni advertirse la existencia de un error judicial evidente.

10. Sentencia TECDMX-JLDC-105/2026. El uno de septiembre este Tribunal confirmó la plática informativa celebrada el pasado cuatro de junio.

11. Nueva reunión. El veinticinco de septiembre la Dirección Distrital 20, realizó una nueva reunión, en la cual se hizo del conocimiento de dicha autoridad que se había celebrado la Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión el veintinueve de agosto.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la celebración y acuerdos tomados en la Asamblea antes indicada, el veintinueve de septiembre, la ahora parte actora presentó un escrito de demanda a fin de controvertir, tanto la convocatoria como la supuesta asamblea de veintinueve de agosto y los acuerdos tomados en ella.

2. Integración, turno y requerimiento. El treinta de septiembre, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-153/2026 y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora¹¹, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

Cabe precisar que en el acuerdo de turno se requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Radicación. El uno de octubre, la magistrada instructora acordó radicar en su ponencia el juicio citado al rubro.

4. Trámite e informe circunstanciado. Mediante oficio¹², recibido el cinco de octubre, la Dirección Distrital 20 remitió documentación relacionada con el informe respectivo.

Por otra parte, mediante oficio sin número, recibido el seis de octubre, el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía remitió el informe atinente.

¹¹ Lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/2598/2026, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

¹² IECM/DD20/360/2026

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente**¹³ para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, porque los actos que controvierte la parte actora tienen relación con el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la determinación del presupuesto participativo en su comunidad, la cual se elige conforme a su sistema normativo interno.

SEGUNDO. Cuestión previa

Es importante señalar que la presente controversia está íntimamente vinculada con la resolución de los diversos juicios **TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado**, pues en ella se establecieron parámetros específicos que debía llevar a cabo el Instituto Electoral para efecto de que las autoridades tradicionales del Pueblo San Mateo Tlaltenango pudieran realizar la Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión, relacionada con el ejercicio del presupuesto participativo 2026-2027, e incluso en la demanda que dio origen al presente juicio la parte actora señala que la controversia está

¹³ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción II, 122 y 123 de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

relacionada con el cumplimiento de lo ordenado en dicha resolución.

En ese sentido, si bien en la referida sentencia se establecieron esos parámetros, lo cierto es que, en el presente caso, la controversia está relacionada en determinar la validez tanto de la convocatoria como de la asamblea controvertida en la que la comunidad eligió los proyectos respectivos para el presupuesto participativo.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, y a fin de resolver de manera íntegra la controversia planteada y maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva del Pueblo San Mateo Tlaltenango, lo procedente es conocer la totalidad de planteamientos en el presente juicio.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

En el escrito de demanda la parte actora señala como actos impugnados tanto la convocatoria como la Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión que se habría celebrado el veintinueve de agosto en el Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango, así como de los actos, acuerdos, determinaciones y consecuencias que deriven de esa Asamblea.

Lo anterior, pues aducen que conocieron de la citada asamblea en la reunión informativa que se llevó a cabo el veinticinco de septiembre en la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral sin que se hubiera informado previamente a la ahora parte actora, ni mucho menos a la propia Dirección.

Por otra parte, es importante destacar que la aludida Dirección Distrital 20 remitió el acta [REDACTED] de

veinticinco de septiembre, en la cual se asentó que hasta ese momento la Dirección no tenía información sobre la fecha de celebración de la asamblea.

Asimismo, en la referida acta quedó asentado que se informó que se había celebrado la Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión el veintinueve de agosto, a lo cual el titular del órgano desconcentrado señaló que no recibió notificación o invitación alguna, por lo que solicitó al Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos que enviara la documentación relacionada con la citada Asamblea.

En ese contexto, de la documentación que le fue remitida por la Alcaldía, y que a su vez fue enviada a este Tribunal, se constata que en realidad la convocatoria está fechada el veintiocho de agosto, y del acta de asamblea se desprende que la misma se realizó el treinta de agosto.

Por tanto, los actos impugnados en el presente juicio son la referida convocatoria de veintiocho de agosto, así como la Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión de treinta de agosto.

CUARTO. Causal de improcedencia

La Dirección Distrital 20 en su informe circunstanciado solicita a este Tribunal que deseche la demanda, al considerar que es inexistente el acto reclamado que se le atribuye.

Lo anterior, toda vez que no recibió ninguna convocatoria o escrito proveniente de las instancias representativas del pueblo, por el cual se hiciera del conocimiento la celebración de la asamblea controvertida.

A juicio de este Tribunal **es infundada** la causal de improcedencia.

Lo anterior es así, debido a que la propia Dirección Distrital reconoce la existencia de la asamblea impugnada, al indicar que en la reunión de veinticinco de septiembre¹⁴ y que se celebró en sus instalaciones, se le hizo de su conocimiento justamente la celebración de dicha asamblea.

Asimismo, en su propio informe reconoce que le fueron remitidas¹⁵ copia certificada tanto de la convocatoria como de la propia asamblea y que son ahora impugnadas.

Además, se debe señalar que la participación de la Dirección en el contexto del proceso para llevar a cabo la asamblea de deliberación y decisión para el ejercicio del presupuesto participativo 2026-2027 en la comunidad, derivó de la orden dada por este Tribunal al resolver los diversos juicios **TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado**.

Por tanto, es que resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la Dirección Distrital responsable.

QUINTO. Procedibilidad

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁶, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de las personas promoventes; asimismo, se identifica a las autoridades

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución

¹⁴ Reunión que consta en el acta [REDACTED], que es remitida por la propia Dirección Distrital.

¹⁵ Por parte de la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

¹⁶ Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción V; 47; 122, fracción VI y 123, fracción V de la Ley Procesal.

responsables, los actos impugnados, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios y se ofrecen las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. Al respecto, si bien la Convocatoria fue fechada el veintiocho de agosto¹⁷ y el acta de asamblea contiene la fecha de treinta de agosto, la parte actora afirma que tuvo conocimiento de ellas el veinticinco de septiembre, al momento de acudir a la reunión convocada por la Dirección Distrital 20, pues aduce que no recibieron información respecto de la fecha, hora, lugar o mecanismos para la celebración de una nueva Asamblea Comunitaria de Deliberación y Decisión, y fue hasta la referida reunión en la que se les dio a conocer de la supuesta realización de la misma.

Además de que tampoco se hizo del conocimiento de la mencionada Dirección la celebración de la misma, pese a que su celebración se encontraba vinculada con el cumplimiento a lo ordenado en los juicios **TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado, por lo que se debía desarrollar atendiendo a las formalidades establecidas por este tribunal.**

En este sentido, toda vez que el estudio de la oportunidad está relacionado con los agravios expuestos por la parte actora de pronunciarse de manera anticipada sobre la oportunidad de la demanda implicaría incurrir en un vicio lógico de petición de principio¹⁸.

¹⁷ Ello se advierte del contenido de la misma.

¹⁸ Razones conforme la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081. Con número de registro digital 2000863.

Por tanto, por una cuestión excepcional y atendiendo al principio de tutela judicial efectiva, en el caso concreto resulta necesario realizar su análisis en el estudio de fondo.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos ya que se trata de cinco personas que acuden por propio derecho y que se ostentan como integrantes del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltemango, y además como parte de la Representación Colectiva Tradicional del Pueblo, así como del Consejo de Vigilancia.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a acudir a esta instancia.

5. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Método de estudio

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda,¹⁹ con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

¹⁹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.²⁰

En ese contexto, de los escritos de demanda se constata que la parte actora hace valer diversos planteamientos, mismos que se pueden agrupar en la siguiente temática general:

I. Indebida expedición de la convocatoria, al no haberse dado a conocer a la comunidad de conformidad con lo resuelto en el TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado y que impidió la participación de la comunidad

II. Falta de certeza sobre la organización y resultados de la asamblea, ante la exclusión de autoridades tradicionales

III. Indebida intervención de funcionarios públicos en la determinación comunitaria

IV. Falta de información sobre el proyecto aprobado y su inejecutabilidad

Ahora bien, por razón de método, este Tribunal Electoral analizará de manera conjunta en primer término los agravios **I** y **II**, ya que los mismos están íntimamente relacionados con la expedición y validez tanto de la convocatoria como de la propia asamblea a partir de lo resuelto en los diversos juicios **TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado**, y que de ser fundados serían suficientes para revocar los actos impugnados.

En caso de ser infundados, se analizarán los agravios relacionados con la intervención de funcionarios públicos (agravio **III**) y, en su caso, los vinculados con la ejecución del

²⁰ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

proyecto elegido en la asamblea (agravio IV).

El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones en el que señala que lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados²¹.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la *litis*

Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio atinente.

I. Indebida expedición de la convocatoria, al no haberse dado a conocer a la comunidad de conformidad con lo resuelto en el TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado y que impidió la participación de la comunidad, así como la falta de certeza sobre la organización y resultados de la asamblea, ante la exclusión de autoridades tradicionales.

a) Planteamientos.

La parte actora aduce que le causa agravio la asamblea, toda vez que no recibieron la convocatoria, aviso ni comunicación previa sobre su realización, a pesar de ser parte de la Representación Colectiva Tradicional del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango y del Consejo de Vigilancia, las cuales forman parte de la representación de la comunidad.

Aspecto que les impidió acudir, deliberar, expresar sus opiniones o intervenir en la toma de decisiones, a ellos y a toda la comunidad.

Asimismo, indican que la asamblea esta directamente vinculada con lo resuelto en los juicios **TECDMX-JLDC-**

²¹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

064/2026 y acumulado, en la cual se determinó que debía garantizarse la correcta y amplia difusión de la convocatoria entre los habitantes de la comunidad, aspecto que no se cumplió pues insisten en que no se les brindó información alguna, por lo que aducen que se tiene que verificar si se cumplió con todas las condiciones que fueron establecidos en la referida sentencia.

Así, indican que la no hay certeza sobre la difusión efectiva de la convocatoria, e incluso aducen que en la reunión de veinticinco de septiembre no fue posible conocer quién convocó, cuándo se emitió la convocatoria, qué medios fueron utilizados, dónde fue difundida ni a quiénes fue dirigida.

En ese contexto, indican que la falta de información previa no sólo impidió la asistencia de las personas promoventes, sino también de la población a su participación en la formación de la voluntad comunitaria respecto del proyecto relacionado con el Presupuesto Participativo 2026-2027 y por ello no es posible advertir que lo resuelto en la asamblea sea producto de una deliberación comunitaria.

Por ello señala que no existe certeza sobre la organización y los resultados de la asamblea, pues no existe información suficiente que permita conocer las circunstancias en que se desarrolló la Asamblea, lo que impide verificar la legalidad del acto y sus efectos.

b) Decisión.

A juicio de este Tribunal los conceptos de agravio son sustancialmente fundados y suficientes dejar sin efectos tanto la convocatoria de veintiocho de agosto como la asamblea de

treinta del mismo mes, vinculada con el ejercicio del presupuesto participativo 2026-2027, en el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Primeramente, es importante destacar que al interior de la comunidad existe un conflicto intracomunitario en la cual ha existido una exclusión mutua de los grupos de autoridades tradicionales que impide el desarrollo ordinario de la asamblea comunitaria de deliberación y decisión del proyecto que se ejecutará con el presupuesto participativo, tal como quedó establecido en los juicios **TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado.**

Derivado de lo anterior, en dicha ejecutoria se vinculó al Instituto Electoral y a su Dirección Distrital, a efecto de llevar a cabo diversos actos con la finalidad de que entablara comunicación con las autoridades tradicionales y con el consenso de la mayoría, se fijara la fecha para la celebración de la asamblea, e incluso se determinó que debía implementar las actas circunstanciadas correspondientes, a fin de hacer constar las actividades realizadas y los acuerdos tomados.

En ese sentido, se advierte que, en la reunión de cuatro de junio, las propias autoridades de la comunidad fijaron los parámetros para emitir la convocatoria, misma que no fueron respetados en la convocatoria impugnada.

Además, de las constancias que fueron remitidas, se constata que la convocatoria a la Asamblea fue fechada el veintiocho de agosto, mientras que la propia asamblea se celebró el treinta siguiente, es decir, con una temporalidad de solo un día, lo cual no puede garantizar la correcta y amplia difusión de la

convocatoria, tal como se ordenó al resolver los juicios **TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado**.

Asimismo, de la propia convocatoria no se advierte que la misma haya sido generada con el consenso de la mayoría de las autoridades tradicionales, incluso, de la misma se constata que solo la suscribieron cinco personas.

Además, en el desarrollo de la asamblea, no se siguieron los parámetros establecidos por este Tribunal al resolver los juicios **TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado**.

c) Justificación

c.1 Perspectiva intercultural.

El presente medio de impugnación se origina con la demanda presentada por personas que se ostentan como integrantes del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango, y además como parte de la Representación Colectiva Tradicional del Pueblo, así como del Consejo de Vigilancia, a fin de impugnar tanto la convocatoria como la Asamblea en la que se aprobaron los proyectos de presupuesto participativo de los ejercicios fiscales dos mil veintiséis y dos mil veintisiete.

Al respecto, conviene precisar que el pueblo de San Mateo Tlaltenango, se encuentra incluido en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025²² como originario de esta Ciudad y, por tanto, sujeto al reconocimiento del derecho consuetudinario en términos del artículo 2 de la Constitución federal, lo que en el presente asunto se traduce en el derecho

²² Aprobado y modificado, respetivamente, mediante acuerdos IECM/ACU-CG-100/2025 e IECM/ACU-CG-110/2025, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral.

a favor de la referida comunidad para utilizar el método que considere idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, para proponer el proyecto de presupuesto participativo a ejecutarse en los ejercicios fiscales dos mil veintiséis y veintisiete.

Lo anterior, de conformidad con el marco constitucional y los diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en virtud de que en los casos en que se involucran los derechos político-electorales de pueblos indígenas u originarios, y de sus personas integrantes, las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con una perspectiva intercultural, buscando privilegiar los principios de autonomía y autodeterminación de quienes integran la población, siempre que no se atente contra los derechos humanos.

Para ello, la SCJN ha señalado que la perspectiva intercultural está integrada por tres dimensiones transversales a todas las actuaciones dentro de un proceso judicial y que son observables en estos procesos²³:

- **Igualdad formal:** garantizar el trato igualitario en la ley y ante la ley, lo que significa adoptar todas aquellas medidas que garanticen el acceso a la justicia libre de prejuicios, estereotipos y discriminación, así como la garantía de acceso y goce de todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el orden constitucional;
- **Igualdad sustantiva:** valorar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren las personas, pueblos y comunidades indígenas como consecuencia del racismo, la exclusión y la desigualdad basada en las ideas de raza y etnicidad que generan obstáculos fácticos (estructurales o puntuales) para el acceso a la

²³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; páginas 121 y 122.

justicia y el goce pleno de los derechos y adoptar medidas para corregirlas. La igualdad sustantiva o de hecho tiene como objetivo alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. Este mandato da lugar a remover o disminuir los obstáculos de cualquier índole que impidan a las personas de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

- **La ruta diferenciada:** valorar la diferencia política, jurídica y cultural de las personas, pueblos y comunidades indígenas y adoptar medidas para garantizar que dichas diferencias sean respetadas en el proceso judicial como formas legítimas y válidas de actuación y ejercicio de los derechos por parte de las personas y comunidades indígenas.

Finalmente, para el presente asunto, la valoración de los hechos y la aplicación de las normas jurídicas se realizará a partir de una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y del propio marco jurídico, considerando el sistema protector de las personas involucradas como integrantes de una comunidad originaria de la Ciudad de México.

c.2 Naturaleza del Presupuesto Participativo, y su aplicación en los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México

De conformidad con el artículo 116, de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para su comunidad, sea unidad territorial o pueblo.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá orientarse, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes en la Ciudad.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se establece que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Por consiguiente, el presupuesto participativo es un mecanismo que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial o pueblo de la Ciudad de México, decidir sobre la forma como se ejercerá una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas o proyectos que postule la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las comunidades donde habita.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino un beneficio común que favorezca la convivencia entre las personas integrantes de la misma comunidad.

Respecto a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, al resolver el recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados, la Sala Superior determinó que los pueblos y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes en esta Ciudad, tienen el derecho, conforme a su propia normativa interna, de determinar los proyectos participativos.

Lo anterior, toda vez que estas poblaciones gozan de la misma naturaleza que los pueblos y comunidades indígenas, al estar reconocidos en la Constitución local como sujetos de derecho indígena. Lo que implica garantizar su derecho al autogobierno el cual, no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

Ante ese contexto, la Sala Superior concluyó que:

- No se puede imponer a los pueblos originarios el mismo método consultivo (mediante urnas y/o votación digital) que se usa en las unidades territoriales;
- El IECM debe comunicarse con las autoridades tradicionales de cada comunidad para que cada pueblo defina el método para determinar los proyectos conforme a sus usos y costumbres; y,
- Enfatizó que, en estos casos, se reconozca el pluralismo jurídico, evitando que las leyes generales de participación ciudadana anulen la identidad cultural de los pueblos. Lo que se traduce en implementar una perspectiva intercultural.

c.3 Convocatoria sobre el presupuesto participativo 2026-2027.²⁴

En lo que interesa para la resolución del presente asunto, cabe destacar las siguientes previsiones de la convocatoria en comento:

Destinatarios. Como se advierte en su párrafo inicial, la convocatoria fue dirigida a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de los pueblos y barrios originarios, así como a sus autoridades tradicionales representativas.

Disposiciones generales. Entre ellas, se establece que las respectivas Direcciones Distritales del IECM, habrán de mantener comunicación permanente con las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios, para dar seguimiento a las etapas de la consulta.

Invitación a las autoridades tradicionales. En la Base Primera, se prevé que el Instituto Electoral, a través de sus direcciones distritales, deberán extender una invitación a las autoridades tradicionales representativas, identificadas en cada pueblo y barrio originario, a una única plática informativa que tendrá el objetivo de explicar el contenido de la propia convocatoria, brindar asesoría; y, en su caso, acordar la fecha para la celebración de actos de deliberación, diagnóstico y/o decisión.

²⁴ Aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.

También se establece que deberá informarse a las autoridades tradicionales, que la decisión sobre los proyectos a ser ejecutados con el presupuesto participativo, para los ejercicios 2026 y 2027, habrá de tomarse en una sola asamblea, celebrada de común acuerdo entre tales autoridades.

Actos de diagnóstico y deliberación. De acuerdo con la Base Segunda, autoridades tradicionales podrán realizar, entre el uno de febrero y el diecinueve de abril, las asambleas, reuniones o eventos que consideran necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de la comunidad, como paso previo a decidir cuáles proyectos serán los presentados ante la respectiva alcaldía para ser ejecutados con el presupuesto participativo.

Para llevar a cabo dichos actos, las autoridades tradicionales contarán con el apoyo de las direcciones distritales del IECM, con el propósito de difundir ampliamente, en lugares de mayor afluencia, las correspondientes convocatorias emitidas en los pueblos o barrios —con una anticipación de diez a quince días— a efecto de que la comunidad del mismo conozca que el objetivo del acto al que es convocada, consiste en identificar problemáticas a ser atendidas con el referido presupuesto y, por ende, que serán materia de los proyectos a ejecutarse.

Actos de determinación y decisión. En la Base Tercera se previó que, para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, la comunidad del pueblo o barrio y sus autoridades tradicionales, aplicarán el método que consideren idóneo para determinar los proyectos a ser presentados para su ejecución, uno para el ejercicio 2026 y otro para el ejercicio

2027; ello, conforme a sus sistemas normativos, procedimientos y formar de organización interna.

c.4 Contexto previo

El presente asunto, se encuentra relacionado con la cadena impugnativa que deriva del juicio **TECDMX-JLDC-062/2025**, y de los posteriores **TECDMX-JLDC-064/2026** y **TECDMX-JLDC-068/2026**, **acumulados**. Por ello, es necesario esclarecer lo resuelto en las sentencias referidas.

El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, al resolver el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-062/2025**, este órgano jurisdiccional **dejó sin efectos** la convocatoria, la asamblea comunitaria de deliberación y decisión, así como los actos emanados de la misma, en el Pueblo, derivados de la consulta de presupuesto participativo 2025.

Lo anterior, dada la exclusión mutua de los grupos de autoridades tradicionales que alegaban tener un mejor derecho para desahogar la consulta de presupuesto participativo 2025, pues se advirtió que la convocatoria fue emitida únicamente por las autoridades agraria, comunal y mayordomías, sin algún tipo acercamiento con el resto de las autoridades de la comunidad.

Por ello, este Tribunal Electoral ordenó a la Dirección Distrital 20 para que, a la brevedad, se pusiera en comunicación con todas las autoridades tradicionales registradas en su Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Cuajimalpa de Morelos referente al pueblo San Mateo Tlaltenango, incluidas

las partes de tal juicio, a efecto de convocar de forma inmediata a una nueva asamblea de decisión.

Además, la sentencia en comento definió parámetros claros en torno a la emisión de las convocatorias y la celebración de las asambleas de deliberación y decisión de presupuesto participativo, en el sentido de atender a la convergencia de las autoridades tradicionales del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, Cuajimalpa de Morelos.

Posteriormente, al resolver los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-064/2026 y TECDMX-JLDC-068/2026, acumulados**, este Tribunal Electoral determinó que las convocatorias para la celebración de las asambleas del once y diecinueve de abril, vinculadas con el ejercicio del presupuesto participativo 2026-2027 en el Pueblo, no siguieron los parámetros referidos previamente.

Ello, pues las convocatorias a las asambleas del once y diecinueve de abril se emitieron por distintas autoridades representativas del Pueblo y, al mismo tiempo, fueron cuestionadas por grupos diferentes, ya que la asamblea de once de abril se impugnó por quienes se ostentan como integrantes de la Representación Colectiva Tradicional y el Consejo de Vigilancia; mientras que la asamblea de diecinueve de abril se controversió por un habitante del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango.

Así, ninguna de las asambleas **fue convocada con el conocimiento ni participación de todas las autoridades tradicionales** registradas en el Directorio de Instancias

Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, conforme con lo ordenado en la sentencia del juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-62/2025**.

Dicho escenario puso en evidencia el conflicto intracomunitario en el Pueblo, por lo que el Tribunal Electoral retomó un estudio de las autoridades tradicionales que lo conforman y precisó el contexto en el que se desarrolla la realidad social de dicha comunidad.

Con base en ello se **ordenó** al Instituto Electoral que “entable comunicación inmediata con las autoridades tradicionales precisadas en el Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Cuajimalpa de Morelos referente al Pueblo San Mateo Tlaltenango y con el consenso de la mayoría, se determine la fecha para la celebración de la asamblea comunitaria de deliberación y decisión del proyecto que se ejecutará con el presupuesto participativo 2026-2027”

Ello, precisando que el Instituto Electoral deberá atender los siguientes elementos:

- *La asamblea deberá abarcar el presupuesto participativo de ambos años, esto es, 2026 y 2027.*
- ***Debe garantizarse la correcta y amplia difusión de la convocatoria a la asamblea de deliberación y decisión entre los habitantes de la comunidad.***
- ***En la asamblea de deliberación y decisión, se tomarán en consideración los proyectos sometidos a votación en las asambleas de 11 y 19 de abril.***
- *En la asamblea que se celebre, se deberá elegir también a los integrantes del Comité de Ejecución y/o Seguimiento.*

- ***Instrumentar las actas circunstanciadas correspondientes, a fin de hacer constar las actividades realizadas y los acuerdos tomados.***
 - *La asamblea deberá celebrarse en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.*
 - *Una vez electo el proyecto, deberá remitirse a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, a efecto de que realice las acciones conducentes para que sea dictaminado.*
- *Para ello, se ordena notificar la presente sentencia a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, a fin de que tenga conocimiento de lo determinado.*

Es decir, en la aludida sentencia, se establecieron parámetros mínimos que debían observarse al momento de llevar a cabo la emisión de la convocatoria y la consecuente celebración de la Asamblea, todo ello tomando en cuenta el conflicto intracomunitario que ha prevalecido en el pueblo en los últimos años.

Aspectos que se encuentran firmes, pues tanto la Sala Regional²⁵ como la Sala Superior²⁶, desecharon los medios de impugnación promovidos a fin de impugnar la sentencia de este Tribunal emitida en los juicios **TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado**.

c.5 Caso concreto

Al respecto es importante señalar para lograr la celebración de la asamblea, el Instituto Electoral, en un primer momento,

²⁵ Al resolver el juicio SCM-JDC-211/2026.

²⁶ Al emitir sentencia en el SUP-REC-262/2026.

celebró el cuatro de junio una reunión informativa²⁷.

En dicha reunión, para efectos de la presente controversia, se estableció que se sometió a consideración de los asistentes de la plática, ***“la propuesta de convocar a una asamblea informativa en el seno del pueblo de San Mateo Tlaltenango, coordinada por las personas representantes presentes, para que a su vez, en dicha asamblea se determinara la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea comunitaria de deliberación y decisión”***.

Asimismo, se estableció que ese acto, *“lo llevarían a cabo las instancias representativas, sin el acompañamiento del IECM, ya que se trata de un tema deliberativo del pueblo de San Mateo Tlaltenango. Siendo el caso de que la mayoría de los asistentes estuvieron de acuerdo”*.

E incluso, la propia persona que hizo la citada propuesta manifestó que *“la resolución del Tribunal refiere que todas las autoridades deben de convocar, dijo que para evitar caer en confrontaciones se deberían hacer las cosas bien”* e incluso propuso que la emisión de la convocatoria se podría hacer en los próximos ocho días.

En ese sentido, el titular de la Dirección Distrital 20 solicitó que una vez realizada la asamblea informativa y que los pobladores hubieran acordado la fecha, lugar y hora para la celebración de la asamblea comunitaria de deliberación y decisión, le hicieran llegar la convocatoria respectiva para apoyar en la tarea de difusión.

Asimismo, se constata que el citado titular, indicó los efectos

²⁷ Acta que se invoca como un hecho notorio, la cual obra en el expediente TECDMX-JLDC-105/2026.

de la sentencia y las acciones que debía desplegar en cumplimiento a la sentencia **TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado.**

Como se puede advertir, en ese momento, en ejercicio a su derecho de libre determinación y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado, las partes que se encontraban en conflicto acordaron emitir una convocatoria que sería ***coordinada por las personas representantes presentes***, además de que se hizo énfasis en que todas las autoridades de la comunidad presentes debían convocar.

Dicho aspecto resulta de especial relevancia, pues a efecto de poder solventar el conflicto intracomunitario derivado de la diferencia que han tenido los grupos de autoridades tradicionales que ha implicado su mutua exclusión, las propias partes en conflicto acordaron la manera en la cual se debía convocar al pueblo a efecto de poder realizar la asamblea comunitaria de deliberación y decisión, vinculada con el ejercicio del presupuesto participativo 2026-2027.

Es importante destacar que esa determinación se encuentra firme, pues este Tribunal al resolver el diverso juicio TECDMX-JLDC-105/2026, confirmó la aludida plática informativa celebrada el cuatro de junio.

Ahora bien, derivado de que a la Dirección Distrital no le fue remitida documentación alguna, el veinticinco de septiembre llevó a cabo una reunión con las instancias representativas de la comunidad.

Así, del acta [REDACTED]²⁸ de veinticinco de septiembre, se constata que el titular del órgano desconcentrado señaló que hasta ese momento no se tenía información sobre la fecha de la asamblea.

En ese acto, una persona de la comunidad indicó que *“se tenía un tiempo para presentar el proyecto, en virtud de lo cual el pueblo de San Mateo Tlaltenango, **por conducto de los originarios convocó a una asamblea**, la cual se llevó a cabo el veintinueve de agosto de dos mil veintiséis a la que acudieron doscientas cincuenta personas, que en dicha asamblea ganó el proyecto de renovación del inmueble de la subdelegación”*.

Asimismo, del acta se advierte que el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, indicó que si tenía un proyecto registrado, afirmando que se recibió el proyecto consistente en la restauración de los salones del CENDI y adultos mayores y que con posterioridad le haría llegar la documentación a la Dirección Distrital.

Ahora bien, de la información que remitió la referida Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía a la Dirección Distrital y que a su vez fue remitida a este Tribunal Electoral, obran **la convocatoria de veintiocho de agosto**, así como el acta de la **asamblea llevada a cabo el treinta** de ese mismo mes.

De la citada convocatoria, se puede advertir en su orden del día, que la misma tuvo como finalidad:

- Convocar a la asamblea comunitaria para el treinta de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución

²⁸ Consultable en el expediente TECDM-JLDC-153/2026.

agosto a las quince horas y que tendría verificativo en la calle Hidalgo s/n, frente a la escuela primaria “Vicente Guerrero”.

- Que se informara al Pueblo el contenido de la sentencia dictada dentro del expediente **TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado**.
- Poner a consideración que en ese acto se delibere y se tome la decisión del proyecto que se ejecutará para el presupuesto participativo 2026 y 2027, consistente en el proyecto del agua o bien el proyecto de la remodelación de la subdelegación del pueblo.

Asimismo, se advierte que la convocatoria fue signada por sólo cinco personas.

Ahora bien, del acta de la asamblea se constata que se realizó el día treinta de agosto en el lugar y hora señalado en la convocatoria, y que se asentó que se registraron doscientas personas.

Posteriormente se procedió a nombrar a los integrantes de la mesa directiva, y a leer el contenido de la citada sentencia.

Hecho lo anterior, se procedió a la toma de decisión sobre el proyecto que se ejecutaría para el presupuesto participativo 2026 y 2027, y solo se sometió a consideración los proyectos de agua y el de remodelación de la subdelegación del pueblo.

En ese sentido, se advierte que se hizo la votación a mano alzada votando noventa personas por el proyecto de agua y ciento diez por la remodelación de la subdelegación.

Finalmente se hizo la designación de las personas que integrarían la Comisión de Vigilancia.

A partir de la reseña anterior, a juicio de este Tribunal, se puede advertir que la convocatoria de veintiocho de agosto no se ajustó a lo acordado por las autoridades representativas en la reunión de cuatro de junio.

Esto es así, pues como se indicó, en la citada reunión se acordó convocar a una asamblea comunitaria, **que sería coordinada por las personas representantes presentes en esa reunión**, lo cual incluía a la ahora parte actora.

Además de que la finalidad de la asamblea tendría por objeto determinar la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea comunitaria de deliberación y decisión.

No obstante, de la convocatoria controvertida se advierte que la misma solo fue signada por cinco personas, y no es posible advertir la participación de las demás representaciones que acudieron a la reunión de cuatro de junio.

Incluso la finalidad de la convocatoria es diversa a la acordada, pues de manera clara en la reunión de cuatro de junio se estableció que la finalidad de la convocatoria sería celebrar una asamblea informativa en la que se daría a conocer el alcance de la sentencia TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado y se sometería a consideración de la asamblea comunitaria la fecha, lugar y hora para la celebración de la asamblea de deliberación y decisión.

Sin embargo, del orden del día contenido en la convocatoria de veintiocho de agosto, se puede apreciar que no solo se convocó para hacer del conocimiento del pueblo el contenido de la sentencia, sino que se sometió a consideración la deliberación y la decisión del proyecto que se ejecutaría para

el presupuesto participativo 2026 y 2027.

En ese contexto, es claro que la convocatoria impugnada, no siguió los parámetros que, en ejercicio a su autodeterminación, fijaron las partes representantes del pueblo que se encontraban en conflicto.

Puesto que la finalidad y alcance de la convocatoria es diversa a la acordada previamente.

Además, entre la emisión de la convocatoria que fue el veintiocho de agosto, con la celebración de la propia asamblea que sucedió el treinta siguiente, solo obra un día de diferencia, lo cual a juicio de este Tribunal resulta insuficiente para que las personas de la comunidad conocieran de manera amplia los alcances de la convocatoria y las decisiones que se aprobarían en dicha asamblea.

Ello es así, pues ante la existencia del conflicto intracomunitario en la cual ha existido una exclusión mutua de los grupos de autoridades tradicionales que impide el desarrollo ordinario de la asamblea comunitaria de deliberación y decisión del proyecto que se ejecutará con el presupuesto participativo, era necesario garantizar la correcta y amplia difusión de la convocatoria a la asamblea de deliberación y decisión entre los habitantes de la comunidad, tal y como se razonó al resolver los juicios TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado.

Por otra parte, del acta de la asamblea de treinta de agosto, se constata que al momento de someter a consideración los proyectos correspondientes, solo se hizo referencia a dos proyectos, el correspondiente al proyecto del agua y el

proyecto de la remodelación de la subdelegación del pueblo.

Sin embargo, en los efectos de la sentencia de los juicios TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado, se dispuso que en la asamblea de deliberación y decisión se tomarían en consideración los proyectos sometidos a votación en las asambleas de once²⁹ y diecinueve de abril³⁰.

Aspecto que incide en el derecho de la comunidad de decidir sobre los proyectos, pues sin explicación alguna, desde la convocatoria, se excluyeron proyectos que debieron ser sometidos a consideración de asamblea.

Asimismo, de la propia acta de asamblea, no se advierte que se hayan presentado los proyectos a la asamblea, para efecto de que la comunidad pudiera conocer de manera precisa los alcances y modalidades en los que se habrían de ejecutar.

Finalmente, se debe señalar que ante la existencia del aludido conflicto intracomunitario y ante la exclusión mutua de los grupos representativos, se dispuso que el Instituto Electoral debía desplegar distintas acciones, mismas que fueron detallados en párrafos previos, con la finalidad de dar certeza a los actos vinculados con la asamblea de deliberación y decisión para el ejercicio del presupuesto participativo 2026-2027.

Sin embargo, se constata que tanto en la convocatoria como en la celebración de la asamblea impugnada, no existió participación del Instituto Electoral, pues fue hasta el

²⁹ En esta asamblea se votaron tres proyectos: “Centro Comunitario San Mateo Tlaltenango”, “Bacheo” y “Banquetas”.

³⁰ En esta asamblea se votaron dos proyectos: “Proyecto de abastecimiento de Agua potable a la población del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango” y “Parque recreativo para los niños”

veinticinco de septiembre que tuvo conocimiento de los actos ahora impugnados.

Por todo lo anterior es que, a juicio de este Tribunal, los conceptos de agravio son sustancialmente fundados y suficientes para **dejar sin efectos** tanto la convocatoria de veintiocho de agosto como la asamblea comunitaria de deliberación y decisión, vinculada con el ejercicio del presupuesto participativo 2026-2027, en el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, con lo cual la parte actora ha alcanzado su pretensión³¹.

Finalmente, como se indicó, en la sustanciación del juicio se requirió, entre otros, al Director de Participación Ciudadana de la citada Alcaldía para efecto de que diera el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, y si bien el pasado seis de octubre remitió el informe circunstanciado, también lo es que omitió enviar las constancias de publicación de la demanda, sin que a la fecha de la emisión de esta sentencia las haya remitido.

En ese contexto, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de treinta de septiembre, y se impone al citado Director una amonestación.

En este sentido, se conmina a la citada autoridad para que en lo subsecuente realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a la totalidad de obligaciones previstas en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, relacionadas con la publicación de la demanda.

³¹ Lo cual hace innecesario analizar los demás conceptos de agravio.

Sobre este punto es importante destacar que la citada omisión no constituye un obstáculo para la resolución del presente juicio, toda vez que se cuenta con los elementos necesarios para emitir la presente sentencia, aunado a que es necesario emitirla a fin de que la comunidad pueda ejercer el derecho de participación y no se haga nugatorio ese derecho³².

OCTAVO. Efectos

Al respecto, se debe resaltar la **necesidad de otorgar condiciones** para que la comunidad ejerza los recursos asignados, en aras de maximizar los derechos de las personas involucradas en la presente controversia y a efecto de evitar una medida que impida o dilate el ejercicio pleno de la consulta ciudadana del presupuesto participativo 2026-2027 en San Mateo Tlaltemango y se fomente la participación comunitaria, por lo que es indispensable que este Tribunal emita los efectos que permita el pleno ejercicio del aludido derecho.

Sobre este punto es importante destacar que los recursos que no se ejerzan en el plazo establecido para la contratación de obra pública u otros rubos, son devueltos a la federación, toda vez que el presupuesto de egresos de los órganos de gobierno se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público.

En ese contexto, se debe destacar que el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la

³² Resulta aplicable mutatis mutandis la Tesis III/2021 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**".

Ciudad de México, dispone que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades tendrán como fecha límite para comprometer recursos, a más tardar **el 31 de octubre** tratándose de obra pública por contrato y **el 15 de noviembre** para el resto de los conceptos de gasto.

Por tanto, dado la cercanía de la fecha límite para comprometer recursos, y a fin de garantizar el ejercicio del derecho de participación de la comunidad, es necesario ajustar el periodo de difusión de la convocatoria prevista en la Base Segunda, punto 3, de la Convocatoria del Instituto Electoral para este tipo de procesos³³.

Tomando en consideración lo anterior y toda vez que se dejó sin efectos la convocatoria y la asamblea impugnados, lo procedente conforme a Derecho es:

A. Se deja subsistente:

A.1 La orden dada al Instituto Electoral en el diverso TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado, en el sentido de que entable comunicación inmediata con las autoridades tradicionales precisadas en el Directorio señalado en esa ejecutoria y con el consenso de la mayoría, **se determine la fecha para la celebración de la asamblea comunitaria de deliberación y decisión del proyecto que se ejecutará con el presupuesto participativo 2026-2027.**

A.2 Los efectos precisados en el considerando noveno de la sentencia TECDMX-JLDC-064/2026 y acumulado, con

³³ La Base segunda punto 3, de la mencionada convocatoria dispone que: Se buscará que la difusión de las asambleas, reuniones, actos o eventos mencionados en el numeral 1 del presente apartado, se realice en los lugares de mayor afluencia del Pueblo Originario, preferentemente, por un plazo que considere por lo menos diez a quince días naturales anteriores a su celebración.

excepción al del plazo concedido, es decir, quedan subsistentes los consistentes en que:

El Instituto Electoral deberá atender los siguientes elementos:

- La asamblea deberá abarcar el presupuesto participativo de ambos años, esto es, 2026 y 2027.
- **Debe garantizarse la correcta y amplia difusión de la convocatoria** a la asamblea de deliberación y decisión entre los habitantes de la comunidad.
- En la asamblea de deliberación y decisión, **se tomarán en consideración los proyectos sometidos a votación en las asambleas de 11 y 19 de abril.**
- En la asamblea que se celebre, se deberá elegir también a los integrantes del Comité de Ejecución y/o Seguimiento.
- Instrumentar las actas circunstanciadas correspondientes, a fin de hacer constar las actividades realizadas y los acuerdos tomados.
- Una vez electo el proyecto, deberá remitirse a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, a efecto de que realice las acciones conducentes para que sea dictaminado.

B. Plazos para el cumplimiento

Para efecto de que la comunidad pueda ejercer el derecho relacionado con el presupuesto participativo, se deberán cumplir los siguientes parámetros:

B1. La Dirección Distrital 20, deberá convocar a las

representaciones señaladas, dentro del plazo de **24 horas**, computado a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia.

B2. La reunión deberá tener verificativo, dentro de las siguientes **24 horas**, en la que se deberá explicar a las representaciones que, en caso de no llegar a un consenso por mayoría, se correrá el riesgo de que la comunidad se quede sin proyectos de presupuesto participativo, así como explicarles los límites establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

En esa reunión deberán señalar, con el consenso de la mayoría, **la determinación de la fecha para la celebración de la asamblea comunitaria de deliberación y decisión del proyecto que se ejecutará con el presupuesto participativo 2026-2027, la cual tendrá que realizarse a más tardar el dieciocho de octubre**, con el objetivo de que puedan ejecutarse los proyectos respectivos.

B3. En la señalada reunión, por consenso o por mayoría, las representaciones deberán elaborar la convocatoria respectiva, conforme a sus usos y costumbres, para lo cual contarán con la coadyuvancia de la Dirección Distrital 20, y a quien deberán entregar un tanto de la convocatoria.

Lo anterior con la finalidad de que se garantizarse la correcta y amplia difusión de la convocatoria, misma que podrá ser realizada por las propias representaciones como por la Dirección Distrital 20, misma que podrá utilizar los medios con los que cuente para realizar esa difusión, como pudiera ser el

perifoneo o cualquier otro instrumento con el que disponga.

Sobre este punto se debe garantizar que el plazo que transcurra entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la asamblea, sea de cuando menos tres días naturales.

B4. Celebrada la Asamblea, y con la coadyuvancia de la Dirección Distrital, **remitirán**, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, las actas correspondientes sobre los proyectos que resulten ganadores a la Alcaldía para efecto de que se determine su viabilidad.

B5. La Alcaldía o su órgano dictaminador, deberán emitir el dictamen de viabilidad dentro de las **48 horas** siguientes a que se les remita el acta de la asamblea correspondiente. En caso de que el proyecto ganador resulte inviable, deberá analizar el siguiente proyecto mejor votado.

B6. Se vincula al Instituto electoral a fin de que coadyuve con la Dirección Distrital 20 y las representaciones, a fin de lograr los consensos atinentes.

Hecho lo anterior, la Dirección Distrital y el Instituto Electoral deberá informar a este Tribunal sobre las actividades realizadas.

Para mayor claridad sobre los plazos establecidos en esta ejecutoria, se precisan las fechas correspondientes:

Calendario de los plazos para el cumplimiento a lo ordenado en el juicio TECDMX-JLDC-153/2026						
Octubre 2026						
Domingo 27	Lunes 28	Martes 29	Miércoles 30	Jueves 1	Viernes 2	Sábado 3
Domingo 4	Lunes 5	Martes 6	Miércoles 7	Jueves 8	Viernes 9	Sábado 10
				Sesión pública. Notificación de la sentencia	Convocatoria a las representaciones para reunión (24 horas posteriores a la notificación de la sentencia)	Reunión de la DD20 con representaciones en la que deben: 1. Fijar fecha de asamblea 2. Expedir la convocatoria (24 horas siguientes a la conclusión del plazo de la convocatoria a la reunión)
Domingo 11	Lunes 12	Martes 13	Miércoles 14	Jueves 15	Viernes 16	Sábado 17
Difusión de la convocatoria (NOTA: se deben garantizar al menos tres días naturales de difusión)						
Domingo 18	Lunes 19	Martes 20	Miércoles 21	Jueves 22	Viernes 23	Sábado 24
Fecha límite para la realización de la asamblea	Remisión de las actas de asamblea sobre el proyecto ganador (24 horas siguientes a la celebración de la asamblea)	Plazo para dictaminar por parte de la Alcaldía u Órgano dictaminador. Emisión del dictamen. (48 horas siguientes a la remisión del acta)				
Domingo 25	Lunes 26	Martes 27	Miércoles 28	Jueves 29	Viernes 30	Sábado 31
						Fecha límite para comprometer el presupuesto (Ley de Austeridad)

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **dejan sin efectos** tanto la convocatoria como la asamblea controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracciones IX, X, XXXVII; 9 fracción II; 10; 12; 18 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.